

Doctor

JUEZ SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOLIMET S.A.S.
Demandado: MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A.
Radicado: 2019-00906
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO 69 CIVIL MPAL

JUL 26 '19 PM 3:55

DIANA CAROLINA GARCÍANOVOA, apoderada de la sociedad demandada, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación que obra en el plenario, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado por el Despacho el pasado 15 de julio, a fin de que sean analizadas las excepciones previas que paso a exponer.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La demanda instaurada no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se encuentra concordancia entre los hechos expuestos, las pretensiones y los sujetos demandados; pues de un lado indica demandar a MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A., no obstante dentro de los hechos indica que las facturas cuyo pago percibe fueron recibidos por "la sociedad", hecho este que no concuerda con las pruebas arrimadas, pues de las mismas se extrae que las facturas encartadas no fueron recibidas por sociedad alguna. Aun con ello tiene por sujeto pasivo otra sociedad de nombre EDIFICACIONES Y VÍAS S.A., sin embargo, no es claro si dentro de los hechos hace referencia esta o aquella, pues lo cierto es que no existe claridad sobre el sujeto de los hechos que describe, pues parece entender la demandante que está demandando a tres sociedades, sin hacer distinción a cual fue la que prestó el mentado servicio, a cual "sociedad" entregó las facturas o a cual "sociedad" persigue en el pago de la presunta acreencia.

Por la misma vía, omite el escrito de la demanda indicar la cuantía de las pretensiones, limitándose tan solo a exponer que las misma es susceptible de ser categorizada como de menor cuantía, no obstante, no ser ese el requerimiento del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar la improsperidad de las pretensiones y en su lugar revocar el auto por medio del cual su Despacho libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por no estar determinados ni claros los hechos de la forma como fueron expuestos en el escrito de la demanda.

Cordialmente;

DIANA CAROLINA GARCÍA NOVOA

C.C. 1010177612

T.P. 212. 818 D.S. 46 J.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
FOLIO 26 JUL 2013
FOLIO EL EXCELENTE AL DESTACADO
SECRETARIA

(7)

Doctor

JUEZ SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E.

S.

D.

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

SOLIMET S.A.S.

Demandado:

MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A.

Radicado:

2019-00906

Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO 69 CIVIL MPAL

JUL 26 '19 PM 3:55

DIANA CAROLINA GARCÍANOVOA, apoderada de la sociedad demandada, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación que obra en el plenario, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado por el Despacho el pasado 15 de julio, a fin de que sean analizadas las excepciones previas que paso a exponer.

ERROR COMETIDO POR EL DESPACHO

Previo a evidenciar el yerro del Despacho, he de indicar que el mecanismo procedente a fin de atacar la falta de requisitos formales del título valor base del proceso ejecutivo es el recurso de reposición, conforme lo prescribió el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del C.G del P.

Estableció de forma general el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones claras, expresas, exigibles y que consten en documentos provenientes del deudor.

El aparte antes resaltado reviste importancia en tanto, en términos generales, los títulos valores son la expresión de voluntad del creador de obligarse, de allí que estos instrumentos sirvan para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; ahora bien, es evidente que en el caso objeto de estudio MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. no ha impuesto en las facturas arrimadas para cobro, voluntad alguna de obligarse al pago pretendido, pues tal como se extrae de dichos documentos, no fueron signados o recibidos por mi representada. En tal sentido debe observarse que más allá del compromiso adquirido por MARCO respecto de su participación en la Unión Temporal y con la entidad contratante, esta no se predica frente a terceros.

Habida cuenta de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar la improsperidad de las pretensiones y en su lugar revocar el auto por medio del cual su Despacho libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por no estar determinados ni claros los hechos de la forma como fueron expuestos en el escrito de la demanda.

Cordialmente;

DIANA CAROLINA GARCÍA NOVOA

C.C. 1010179612

T.P. 212.818 CS de J.

(3)

SECRETARIA	
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTA, D.C.	
EVALUACION 26.11.2019	
PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	
<i>[Signature]</i>	